

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS 2019-01699-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 16:45

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (15 MB)

Poder y anexos.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA BEATRIZ MORÓN Orfeo.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS Orfeo.pdf;

De: Jorge Alexander Barrero Lopez <jorge.barrero@defensajuridica.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 14:27

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F
Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS 2019-01699-00

Honorable Magistrado

Luis Alfredo Zamora Acosta

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F
Cra. 57 # 43-91 – Complejo Judicial CAN
Bogotá D.C.

Referencia: Poder, Contestación de la Demanda, Escrito de Excepciones Previas
Expediente: 25000-23-42-000-2019-01699-00
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Cecilia Morón Mejía
Demandada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Respetado Magistrado,

De manera atenta me dirijo ante su Despacho con el fin de allegar los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para actuar como apoderado de esta entidad, dentro del proceso del asunto.
2. Contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Beatriz Cecilia Morón Mejía contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Memorial a través del cual formulo excepciones previas contra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes mencionada.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Jorge Alexander Barrero López

Gestor Grado 16

Dirección de Defensa Jurídica Nacional

jorge.barrero@defensajuridica.gov.co

t: +57 (1) 2 55 89 55 ext: 346

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20215000084281-DDJ

Fecha de Radicado: 12-10-2021

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado
LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -
Subsección "F"
Cra. 57 # 43-91 - Complejo Judicial CAN
Ciudad

| | |
|-------------------|--|
| Asunto: | Contestación de la demanda |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado: | 25000-23-42-000-2019-01699-00 |
| Id. Ekogui: | 2227473 |
| Demandante: | Beatriz Cecilia Morón Mejía |
| Demandada: | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado |

Respetado Magistrado:

JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.077.145.206 de Villapinzón, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.478 del C.S.J., en mi condición de mandatario judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad el poder que allego con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Beatriz Cecilia Morón Mejía, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES



La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Beatriz Cecilia Morón Mejía, pues el acto administrativo demandado se encuentra completamente ajustado a derecho y goza de presunción de legalidad, además, la demandante no tiene derecho a ser reintegrada al cargo que desempeñaba en esta entidad, ni a otro de similar categoría o remuneración, pues como se precisará, se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción respecto del cual no existe el mismo nivel de estabilidad que se predica de un cargo de carrera administrativa, y el nombramiento de la demandante no se efectuó en virtud de un proceso de selección por el sistema de méritos.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. Hechos PRIMERO a CUARTO: Son ciertos.
2. Hecho QUINTO: Es parcialmente cierto. Mediante Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado instruyó a Beatriz Cecilia Morón Mejía para que prestara sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica, teniendo en cuenta que se requería adelantar gestiones de carácter especial que guardaban relación con su experiencia y estudios. No obstante, ello no implicó una reubicación del cargo, pues el cargo continuó adscrito al Despacho de la Dirección, como en el mismo oficio se indica de forma expresa.

En relación con este aspecto cabe precisar que, para la fecha en que se expidió el Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, las funciones del cargo de Experto, código G3, grado 06 que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía, se encontraban consagradas en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 256 de 27 de diciembre de 2012, y dichas funciones guardaban relación con las necesidades de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica, lo cual hacía necesario que la demandante prestara su colaboración en esta dependencia.

Además, entre las funciones del cargo se encontraban la de desempeñar las tareas que le fueran asignadas y que guardaran relación con la naturaleza del cargo, tal como en efecto se dispuso a través del Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014.



3. Hecho SEXTO: No es cierto que el cargo que desempeñaba la demandante hubiese sido reubicado de la Dirección General a la Planta Global adscrito a la Oficina Asesora Jurídica a partir del 25 de agosto de 2014, pues simplemente se le ordenó brindar apoyo a esa dependencia, sin que el cargo hubiese dejado de estar adscrito a la Dirección General.

Esto resulta evidente si se tiene en cuenta que, luego del 25 de agosto de 2014, Beatriz Cecilia Morón Mejía continuó devengando la prima técnica que le fue otorgada a través de Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013, y a la cual, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 508 de 2012, modificado por el artículo 2º del Decreto 1428 del mismo año, solo tienen derecho las personas que desempeñan cargos de *“Jefe de Oficina de Agencia, Gerente de Proyectos o Funcional y a los empleos de Experto cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Presidente de Agencia o del Director General de Agencia”*.

4. Hecho SÉPTIMO: No es cierto que las funciones de la demandante no implicaran conducción u orientación institucional; por el contrario, las funciones de la demandante, en su calidad de empleada del nivel Asesor, nombrada previo el cumplimiento de los requisitos legales del cargo, tenía entre sus funciones las de identificar debilidades y riesgos de las estrategias de los casos que le fueran asignados, teniendo en cuenta la normatividad vigente, establecer la procedencia de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos y representar judicialmente a la entidad en diferentes procedimientos. Estas funciones fueron previstas en la Resolución No. 256 de 27 de diciembre de 2012, la cual estaba vigente para el 25 de agosto de 2014 y de cuya lectura se desprende que tales funciones implicaban orientación institucional, tendiente a lograr una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la ANDJE.

Posteriormente, las funciones del cargo fueron modificadas por la Resolución No. 057 de 13 de marzo de 2015, sin embargo, no se mutó su naturaleza, por el contrario, allí se ratificó que las funciones del cargo son de asesoría y orientación institucional.



Además, se trata de un cargo en donde debía primar la confianza, dado que, como es sabido, las diferentes oficinas jurídicas de las entidades públicas constantemente deben recibir, tramitar y/o dar respuesta a múltiples requerimientos y órdenes judiciales y administrativos cuyo incumplimiento podría acarrear consecuencias sumamente gravosas para la entidad y sus representantes, como las sanciones por desacato (como multa o arresto) que se podrían derivar del incumplimiento de una orden de tutela.

Por tal razón, resulta claro que, aun cuando la regla general debe ser la carrera administrativa, lo cierto es que en toda entidad pública también deben existir cargos de nivel asesor, que por su naturaleza son de confianza y, por ende, deben ser de libre nombramiento y remoción, los cuales están adscritos a los Despachos de los funcionarios de nivel directivo de las distintas entidades públicas y que permiten cumplir en debida forma con la misión institucional.

5. Hecho OCTAVO: No es cierto, las labores desempeñadas por la demandante no eran de simple apoyo y técnicas. Basta con verificar los manuales de funciones vigentes durante el periodo de tiempo en que ella estuvo vinculada para constatar que sus funciones requerían de conocimientos especializados. Tales funciones implicaban labores tan importantes como la representación y defensa judicial de la entidad, análisis de la normatividad y jurisprudencia, uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, asesoría, diseño de lineamientos de defensa, entre otras funciones que distan de ser meramente técnicas o de apoyo.

Asimismo, como lo menciona la misma demandante, las labores que desarrollaba en la modalidad de trabajo incluían actividades como la proyección y revisión de conceptos, proyección de respuestas a derechos de petición, elaboración de contestaciones de demandas, recursos, alegatos de conclusión, proyección de respuestas a tutelas, *“coordinación y seguimiento de los proyectos normativos que se solicitan a la OAJ”*, entre otras. Actividades éstas que de ninguna forma pueden considerarse como de mero apoyo o técnicas, sino que requieren de importantes conocimientos y experiencia, como los que



en efecto se exigen para desempeñar el cargo de Experto, código 03, grado 06.

En todo caso, el artículo 5, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004 establece que son empleos de libre nombramiento y remoción aquellos *“cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo de (...) Director de Unidad Administrativa Especial”*.

Quiere decir lo anterior que, incluso si se tratara de funciones asistenciales o de apoyo, los cargos adscritos al Despacho de los Directores de Unidades Administrativas Especiales son de libre nombramiento y remoción, cuando implican especial confianza.

Lo anterior, hace inocuo el argumento de la demandante acerca de que su cargo era de carrera dado que sus funciones eran de apoyo o técnicas, pues se reitera, incluso en el evento en que lo fuera (que no lo es), su cargo sería de libre nombramiento y remoción, al pertenecer al Despacho del Director General de la ANDJE, la cual, de conformidad con el Decreto 4085 de 2011 tiene la naturaleza jurídica de una Unidad Administrativa Especial, y al haber sido designada por la confianza, atendiendo a criterios personales, a través de un nombramiento ordinario y no por el sistema de méritos.

6. Hecho NOVENO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
7. Hecho DÉCIMO: No es cierto por las razones ya expuestas.
8. Hecho UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto. Efectivamente, a través de la Resolución No. 252 de 6 de junio de 2019 se declaró insubsistente a Beatriz Cecilia Morón Mejía en el Cargo de Experto G3, grado 06 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No obstante, contrario a lo manifestado por la demandante, el cargo que ella desempeñaba era un cargo de libre nombramiento y remoción, del nivel asesor, y no un cargo de carrera, por lo que para su expedición no se requería motivación alguna, como se explicará con detalle más adelante.



9. **Hecho DUODÉCIMO:** Es cierto, en el cargo que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía no fue nombrada una persona seleccionada por concurso de méritos, pues se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción y, por su naturaleza, no puede ser provisto a través de este sistema.

10. **Hecho DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, la demandante fue retirada del servicio en virtud de la facultad discrecional con que cuenta el empleador para proveer los cargos de libre nombramiento y remoción como el que desempeñaba la demandante.

11. **HECHO DÉCIMO CUARTO:** Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso. En todo caso, aún en el evento en que la demandante nunca hubiese recibido llamados de atención, amonestaciones, objeciones, reparos o sanciones, no impide, limita, restringe o suprime la facultad discrecional del empleador en relación con los empleos de libre nombramiento y remoción. Considerar lo contrario sería tanto como mutar la naturaleza de todos los cargos de libre nombramiento y remoción de la administración pública, lo cual conllevaría a efectos nefastos como el de generar una inamovilidad casi absoluta en el empleo de personas que no han sido seleccionadas a través del sistema de méritos (para lo cual se requiere acreditar el cumplimiento de todos los requisitos para el efecto y aprobar de las diferentes pruebas y etapas que comprende un concurso de méritos), sino en virtud de la confianza que en ellos ha depositado el nominador.

12. **Hecho DÉCIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto. La demandante no fue retirada en virtud de una causal de retiro consagrada en la Ley de carrera, por la simple razón de que su cargo no era de carrera administrativa, y no accedió al mismo a través del sistema de méritos, sino que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, en relación con el cual existe un amplio margen de discrecionalidad por parte del nominador, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.



13. Hecho DÉCIMO SEXTO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. En todo caso, como se explicará en detalle más adelante, la eventual omisión en dejar constancia de los hechos y causas que ocasionaron el retiro, no vicia de nulidad el acto acusado, pues se trata de un acto o un trámite posterior a su expedición, mas no tiene que ver con su contenido ni con el procedimiento previo a su emisión.
14. Hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, un acontecimiento, una circunstancia o una situación fáctica relevante para el proceso, sino que se trata de una apreciación personal de la parte demandante. En todo caso, como se precisará, la insubsistencia de la demandante constituye un acto discrecional que no requiere motivación, ni que se deje constancia escrita de las razones o motivos que lo originan, más allá del simple ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta el nominador para proveer los cargos de libre nombramiento y remoción, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
15. Hecho DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, sino que se trata de una apreciación personal de la parte demandante y, si se quiere, de un argumento de la demanda, pero que en todo caso carece de sustento. No es cierto y tampoco existen medios de prueba dentro del proceso que den cuenta de la existencia de una afectación al buen servicio de la entidad, luego de la desvinculación de Beatriz Cecilia Morón Mejía.
16. Hecho DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación personal de la demandante que, como se explicará a lo largo de este escrito, carece de sustento, pues no hubo desmejora del servicio.
17. Hecho VIGÉSIMO: Es cierto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Clasificación de los empleos públicos:

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*", salvo "*los de elección*"



popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 establece que hacen parte de la función pública los siguientes empleos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales”.

2. De los empleos de libre nombramiento y remoción

De igual forma, el artículo 5º, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004 establece que son empleos de libre nombramiento y remoción aquellos “cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así: Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial (...)”.

2.1. Características

La Corte Constitucional ha señalado que las dos principales características de los empleos de libre nombramiento y remoción son las siguientes: “(i) de un lado, hacen referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades”.

2.2. Provisión

De otra parte, el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 909 de 2004 dispone que “cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”.

El artículo 23 de la misma Ley dispone en su inciso primero que los nombramientos en empleos públicos pueden ser ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, además, el inciso segundo establece que “los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por



53

nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo” y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Más adelante, el Título V de la Ley 909 regula lo relativo al ingreso y ascenso en los empleos de carrera, estableciendo los requisitos, principios y etapas que se deben surtir para el ingreso de los servidores de carrera administrativa.

De lo anterior se extrae que, por regla general, la vinculación de empleados de libre nombramiento y remoción se debe hacer a través de nombramiento ordinario, y solo en el caso en que un cargo de libre nombramiento y remoción llegue a ser clasificado como de carrera administrativa, se deberá proveer a través de concurso de méritos.

2.3. Retiro del servicio

El artículo 41 de la mencionada Ley, señala de manera expresa las causales de retiro del servicio, tanto para los empleos de libre nombramiento y remoción, como para los de carrera administrativa, así:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;



- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”.

Como se observa, la norma en mención establece que una de las causales de retiro del servicio en el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, es la declaratoria de insubsistencia, además, el inciso segundo del parágrafo 2º del mismo artículo dispone expresamente que el acto que retira del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción no requiere de motivación, puesto que se trata de una competencia discrecional del empleador, dada la naturaleza del empleo.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que “los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad”¹.

Asimismo, en sentencia SU-556 de 2014, la Corte señaló que “los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-676 de 11 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente: T-4.346.728.



SS

*aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto*².

Estas consideraciones han sido reiteradas por la Corte en múltiples pronunciamientos, incluyendo la sentencia SU-054 de 2015³, entre otras.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en sostener que la desvinculación de empleados que ocupan los cargos de libre nombramiento y remoción no requiere de motivación, pues se trata de una facultad discrecional, además, porque dichos empleos son provistos en atención a la especial confianza entre el nominador y el empleado, el cual es seleccionado por consideraciones personales.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa señaló:

“La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y *“opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia”*.

Por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.P.C.,

² Corte Constitucional. Sentencia SU-556 de 24 de julio de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Expedientes acumulados: T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-054 de 12 de febrero de 2015. Magistrado Ponente: LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Expedientes acumulados: T-3.691.582, T-3.718.026 y T-3.731.720.



56

aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del C.C.A.”⁴.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reiterado que los actos a través de los cuales se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción, no requieren de motivación. Así se indicó, entre otros, en recientes sentencias de 20 de mayo de 2021⁵, 4 de marzo de 2021⁶, entre otras.

2.4. Naturaleza jurídica de los cargos de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, adscritos al Despacho del Director General de la ANDJE

Como ya se dijo, el artículo 5, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004 establece que son de libre nombramiento y remoción los cargos de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, adscritos a los Despachos de los directores de Unidad Administrativa Especial.

Ahora bien, el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, dispuso la creación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por su parte, el Decreto 4085 de 1º de noviembre de 2011, “*Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*”, en su artículo 1º reiteró que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una Unidad Administrativa Especial descentralizada del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

En este orden de ideas, atendiendo a lo previsto en el artículo 5, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004, anteriormente citado, es claro que los cargos de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, adscritos al

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, 23 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente: 170012331000200301412 02(0734-10).

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Expediente: 47001-23-31-000-2012-00382-01 (1152-15).

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00189-01(4527-16) y Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 25000-23-25-000-2012-00205-02(2375-18).



57

Despacho del Director General de la ANDJE, son cargos de libre nombramiento y remoción.

2.5. De la presunción legalidad y el control de legalidad de los actos de retiro de empleados de libre nombramiento y remoción

El Consejo de Estado ha indicado que la presunción de legalidad de que goza el acto que declara la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción es una presunción que puede ser desvirtuada, sin embargo, como dichos actos no requieren de motivación, frente a los mismos resultarían improcedentes algunas de las causales de nulidad que consagra la Ley.

En efecto, si el acto de insubsistencia de un empleo de libre nombramiento y remoción no requiere motivación, no sería viable invocar como causal del mismo, la falsa motivación, por sustracción de materia.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado que la causal de nulidad que generalmente se puede invocar contra el acto que declara la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción sería la de desviación de poder, no obstante, para que esta causal prospere, es necesario que en el proceso se encuentre plenamente demostrado que el acto acusado fue expedido con una finalidad distinta a la del buen servicio.

Sobre este aspecto, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado *“demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión”*⁷.

Además, recientemente, la misma Corporación señaló:

“(…) sobre la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción por disposición expresa del inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 1437 de 2011, su ejercicio no se encuentra sometido a las normas de la primera parte del código, relativas a los

⁷ Ibidem.



procedimientos administrativos. Entre otras cosas, ello supone, como se enunció, que el acto administrativo mediante el cual se ejerza no está en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio, cuando se dispone la remoción de un funcionario, está amparado por una presunción teleológica en virtud de la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio.

Del análisis anterior, la Sala concluye que en este caso la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración”⁸.

2.6. El buen desempeño en un cargo de libre nombramiento y remoción no limita el ejercicio de la facultad discrecional del nominador ni hace presumir una desviación de poder.

El órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en reiterada jurisprudencia, ha puesto de presente que las cualidades laborales y/o personales de un empleado de libre nombramiento y remoción, así como su buena conducta, no le confieren un nivel de estabilidad laboral como el que se predica respecto de los cargos de carrera administrativa y, ni siquiera como el que se le otorga a un empleado nombrado en provisionalidad. Esto, en atención a que todos los funcionarios de la administración pública se encuentran obligados a prestar sus servicios de forma satisfactoria y a cumplir a cabalidad con las funciones de sus respectivos cargos de manera efectiva y eficiente, manteniendo una óptima calidad en el servicio, sin que ese cumplimiento de sus deberes mute la naturaleza de cada cargo. De lo contrario, sería inocuo que la Constitución o la Ley hubiesen previsto la existencia de cargos de libre nombramiento y remoción. Además, aceptar dicho argumento sería tanto como considerar que quien desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción puede incumplir o cumplir de forma defectuosa con sus funciones pero que si cumple sus labores de forma

⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, 25 de febrero de 2021. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente: 25000-23-42-000-2013-06576-01(0934-17).



eficiente y satisfactoria, el cargo se convierte automáticamente en un cargo de carrera administrativa, lo cual, obviamente, no puede ser de esta manera.

Al respecto, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2015, dentro del proceso con radicado interno 0193-12, señaló:

“Esta Subsección ha afirmado en numerosas oportunidades que las cualidades laborales y personales de un funcionario, por sí solas no otorgan inamovilidad en el empleo ni coartan la facultad discrecional, más aún en tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción. Finalmente, es menester indicar que es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en cuanto ello contribuye a la consecución de los fines esenciales del Estado y garantiza a los ciudadanos el goce de sus derechos y el acceso a los distintos beneficios previstos para el adecuado desarrollo social; por tanto, la buena conducta del servidor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo”⁹.

En igual sentido, la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 dentro del proceso con radicado interno 4450-16, dijo:

“Finalmente, la Subsección encuentra que si bien es cierto, se acreditó que la demandante se desempeñó de forma satisfactoria en el empleo, ello como se dijo, no genera fuero de permanencia y con esa sola circunstancia no es posible concluir que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento desbordó la proporcionalidad en el ejercicio de la facultad discrecional o que obedeció a fines distintos al buen servicio”¹⁰.

Además, en sentencia de 27 de mayo de 2021 se indicó:

“(…) un empleado en un cargo de libre nombramiento y remoción como el ocupado por el demandante, que no esté en sintonía con el representante y responsable de la institución pública, al margen de sus capacidades y desempeño, bien puede ser separado del empleo, ya que, en la dinámica administrativa, la

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, 11 de febrero de 2015. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente: 05001-23-31-000-2002-00382-01 (0193-12).

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, 15 de noviembre de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente: 05001-23-33-000-2013-01754-01 (4450-16).



facultad discrecional está instituida, entre otras, para ese tipo de situaciones, sin que ello suponga sanción o juicio de valor a la actividad laboral, concretamente, porque están destinados a la dirección y conducción de las entidades oficiales y, en tal contexto, los referentes que gobiernan la provisión y retiro no pueden ser otros diferentes a la confianza y lealtad, enmarcada en la afinidad funcional e ideológica que permita definir y ejecutar de manera mancomunada las políticas de aquellas hacia el mismo propósito.

En lo que se refiere al presunto desmejoramiento del servicio, la Sala dirá que las apreciaciones por los declarantes de modo alguno demuestran en qué medida se deterioró el funcionamiento de la entidad, de un lado, porque no fueron allegados los indicadores de gestión que denoten el bajo rendimiento de quienes lo remplazaron; y de otro, sus manifestaciones estuvieron dirigidas a elevar las calidades profesionales y humanas que tenía el demandante, sin que demostraran a ciencia cierta, la razón que influyó negativamente en la prestación del servicio.

Vale decir respecto de este punto en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar el demandante, tampoco generan fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario¹¹.

En tal medida, se insiste en que, el hecho de que un empleado de libre nombramiento y remoción preste sus servicios y cumpla sus funciones de forma efectiva y adecuada, de ninguna manera puede conllevar a considerar que el acto a través del cual se le declara insubsistente se encuentra incurso en la causal de nulidad de desviación de poder, pues para tal efecto tendría que probarse claramente la existencia de un motivo o finalidad distinta a la que consagra la Ley, es decir, un fin distinto al del buen servicio.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, 27 de mayo de 2021. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 25000-23-42-000-2012-01336-01(3320-18).



IV. EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos a los que se ha hecho referencia, así como las circunstancias fácticas que rodean el caso, formulo las siguientes excepciones de fondo:

1. Inexistencia de falsa motivación

La demandante formula como primer cargo de nulidad la presunta falsa motivación del acto acusado, aduciendo que, a pesar de que, inicialmente, su cargo era de libre nombramiento y remoción, la Directora General de la ANDJE, mediante Oficio No. 201400010163-GA de 20 de agosto de 2014 reubicó el cargo en la Oficina Asesora Jurídica, y las funciones asignadas al cargo no implicaban dirección, conducción u orientación institucional, sino que eran “actividades de apoyo y técnicas”, razón por la cual, el cargo pasó a ser de carrera administrativa.

En relación con este cargo, sea lo primero resaltar que, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia a las que se hizo alusión previamente, en especial el artículo 5º, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004, los artículos 23 y 41 de la misma Ley, así como las sentencias SU-556 de 2014 y SU-054 de 2015 de la Corte Constitucional y las sentencias proferidas por el Consejo de Estado dentro de los radicados 1152-15. 4527-16 y 2375-18, entre otras, los actos administrativos de nombramiento y retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción no requieren de motivación, pues frente a estos cargos el nominador goza de discrecionalidad, ya que la provisión de dichos empleos atiende a razones personales o de confianza.

En tal medida, como lo han explicado la Corte y el Consejo de Estado, frente a la vinculación y desvinculación de empleados de libre nombramiento y remoción existe una excepción al principio de publicidad, ya que para su expedición no se requiere de una motivación expresa.

Lo anterior resultaría más que suficiente para desestimar el cargo de falsa motivación formulado por la parte demandante, pues si la Resolución a través de la cual se declaró insubsistente a la demandante no requería estar motivada, mal podría considerarse que la misma estuvo falsamente motivada, más aún cuando dicho acto únicamente invocó como fundamento de la decisión la facultad discrecional que la Ley le otorga al nominador para disponer sobre la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.



No obstante, en gracia de discusión, cabe agregar que tampoco le asiste razón a la demandante cuando afirma que su cargo era de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción porque, según ella, sus funciones no implicaban dirección, conducción u orientación institucional, sino que eran *“actividades de apoyo y técnicas”*.

Frente a lo anterior debe decirse, en primer lugar, que el Manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 256 de 27 de diciembre de 2012 establecía entre las funciones del cargo de Experto G3, grado 06, las de *“identificar las debilidades y riesgos de las estrategias de los casos que le son designados, teniendo en cuenta la normatividad vigente”, “acreditar la representación judicial ante organismo respectivo según su designación y procedimientos (...)”, “adelantar las acciones judiciales que corresponda frente a los casos designados”*. Además, la Resolución No. 057 de 13 de marzo de 2015 modificó el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la ANDJE, y señaló como funciones del empleo de Experto G3, grado 06, entre otras, *“asesorar y participar en las actividades relacionadas con la asistencia jurídica que requieran las dependencias de la Entidad (...)”, “realizar los estudios e investigaciones de carácter jurídico que permitan mejorar la prestación de los servicios de la agencia, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos por la Entidad”, “Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los asuntos que le sean asignados de competencia de la entidad (...)”,* entre otras.

Estas funciones, que corresponden con las que efectivamente desempeñó la demandante, tal como ella misma lo pone de presente en el hecho 7 de la demanda, claramente no son de simple apoyo o técnicas, sino que requieren de especiales conocimientos, calidades, experiencia y capacitación, tanto así que el Manual Específico de Funciones contenido en la Resolución No. 057 de 2015 consagraba como requisitos del cargo en mención los siguientes: i) Título profesional en derecho; ii) Título de posgrado en la modalidad de Especialización y; iii) Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante, cabe agregar que, aun cuando lo dicho por la demandante (acerca de sus funciones eran de simple apoyo o técnicas) fuese cierto, ello no sería una razón suficiente para considerar que el cargo es de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, pues el artículo 5º, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004 establece que son empleos de libre nombramiento y remoción aquellos *“cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren*



adscritos a sus respectivos despachos así: Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial (...)”.

De acuerdo con la norma antes citada, son de libre nombramiento y remoción los cargos que se encuentren adscritos al despacho de los Directores de Unidades Administrativas Especiales, como la ANDJE, independientemente de que sus funciones sean de asesoría, asistenciales o de apoyo.

En síntesis, se concluye que no le asiste razón a la demandante al afirmar que su cargo era de carrera administrativa, de una parte, porque no es cierto que sus funciones fueran simplemente técnicas o de apoyo, como a veces lo afirma en la demanda, sino que implican asesoría y, de otra parte, porque aun cuando lo dicho por ella fuera cierto, la Ley establece que son de libre nombramiento y remoción los cargos adscritos al Despacho del Director General de Unidad Administrativa, independientemente de que sus funciones sean de asesoría, asistenciales o de apoyo.

Por lo anterior, el primer cargo de la demanda no se encuentra llamado a prosperar.

2. Improcedencia de aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

En el presente caso, la parte demandante solicita *“se aplique la Excepción de Inconstitucionalidad y de Ilegalidad de la clasificación del empleo de ‘libre nombramiento y remoción’ del empleo de Experto G3-06”*.

Como fundamento de su solicitud, afirma que las funciones asignadas al cargo en mención *“no corresponden a la máxima jerarquía Directiva de la Entidad, para la adopción de políticas Institucionales, no Jurisdicción o Autoridad, ni de naturaleza de Gobierno o políticas”*.

Agrega que, de acuerdo con la constitución, por regla general, los empleos públicos son de carrera y solo por excepción pueden ser de libre nombramiento y remoción, además, aduce que los empleos de carrera se distinguen por desempeñar funciones técnicas o administrativas, mientras que los empleos de libre nombramiento y remoción tienen funciones políticas, de gobierno o de confianza.



Reitera que las funciones de la demandante son técnicas y que por tal razón su cargo es de carrera, de modo que, el acto de su retiro del servicio se debía motivar.

En relación con lo anterior, lo primero que se debe advertir es que la demandante no precisa cuál es la norma o acto administrativo que, según ella, se debe inaplicar por inconstitucional o ilegal y tampoco señala de manera expresa cuál es la norma legal o constitucional que considera contrariada o desconocida, por lo tanto, la parte actora no cumplió un mínimo de carga argumentativa acerca de la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad, lo cual sería suficiente para desestimar el cargo.

Pero, adicionalmente, esta Agencia tampoco encuentra que en el caso objeto de estudio se hubiese incurrido en alguna ilegalidad o inconstitucionalidad, que haga procedente la aplicación de dicha excepción.

De otra parte, tampoco es cierto lo afirmado por la parte demandante acerca de que los cargos de libre nombramiento y remoción sean únicamente aquellos que “corresponden a la máxima jerarquía Directiva de la Entidad, para la adopción de políticas Institucionales” o los cargos “de naturaleza de Gobierno o políticos”. Por el contrario, lo que ha dicho la Corte Constitucional, es que los Cargos de libre nombramiento y remoción: “(i) de un lado, hacen referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades”¹².

Ahora bien, como se ha indicado, dentro de las funciones de la demandante se encontraban las de “Realizar las actividades y labores orientadas al desarrollo de los procesos y lineamientos establecidos por la Entidad para facilitar la salvaguarda de los intereses jurídicos”, “proponer alternativas jurídicas de las decisiones y actuaciones que se deban tomar en los temas que le sean asignados”, “realizar las actividades relacionadas con la orientación a las áreas de la Agencia, en las respuestas a los recursos y revocatorias directas que deban resolver en contra de los actos administrativos expedidos por la entidad”, entre otras.

En este orden de ideas, resulta claro que el cargo de la demandante sí correspondía a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues sus

¹² Sentencia T-686 de 2014. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 11 de septiembre de 2014. Expediente: T-4.346.728.



funciones implicaban manejo y **orientación institucional**, en lo que tiene que ver con la defensa judicial y extrajudicial de la ANDJE, funciones que resultan de gran relevancia, dadas las graves consecuencias que podría acarrear el inadecuado cumplimiento de las mismas.

Así, solo a manera de ejemplo, se tiene que, el eventual incumplimiento de una orden de tutela, podría llegar a hacer incurrir al Director General de la Entidad, en desacato, el cual, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es sancionable con *“arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Por la misma razón, es evidente que en el cargo que desempeñaba la demandante resultaba indispensable la confianza del nominador, pues dada la naturaleza de sus funciones, debe conocer de asuntos de suma importancia para la entidad y puede llegar a manejar información sometida a reserva o información privilegiada, de modo que, el inadecuado ejercicio de sus funciones podría poner en riesgo la seguridad e integridad de la entidad y de su Director General. Muestra de lo anterior es que, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019, las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional se encuentran sometidas a reserva legal.

Adicionalmente, como se mencionó con anterioridad, las funciones de la demandante requieren de un alto grado de preparación académica y de una amplia experiencia laboral, pues el ejercicio del cargo implica la adopción de posturas jurídicas frente a casos particulares, que pueden comprometer la responsabilidad de la entidad, así como el diseño de lineamientos, la asesoría jurídica, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, entre otras, lo cual hace evidente que tales funciones no eran simplemente técnicas o de apoyo, como se afirma en la demanda.

Aunado a lo anterior, se reitera que, de acuerdo con el artículo 5º, numeral 2, literal b) de la Ley 909 de 2004, son de libre nombramiento y remoción los empleos *“cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo”*, que estén adscritos, entre otros, al Despacho de los directores de Unidad Administrativa Especial, como ocurre en el presente caso, en que el cargo de Experto G3, grado 06 que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía, se encuentra adscrito al Despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, circunstancia que, a su vez, la hizo acreedora al reconocimiento y pago permanente de una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, la cual le fue otorgada a través de la Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013, y que devengó hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio.



Por lo anterior, el segundo cargo formulado en la demanda tampoco se encuentra llamado a prosperar.

3. Inexistencia de desconocimiento del derecho al debido proceso y de las garantías de audiencia y de defensa.

La demandante aduce que, aun cuando la insubsistencia de los empleos de libre nombramiento y remoción sea discrecional, el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 exige que se deje constancia en la Hoja de Vida del servidor acerca de los hechos y causas que ocasionaron el retiro, en consecuencia, consideró que en este caso se vulneró el derecho al debido proceso de Beatriz Morón y sus garantías de contradicción y defensa, toda vez que no se dejó constancia de esas circunstancias que rodearon el retiro. De igual forma, citó la sentencia C-734 de 2000, que hizo alusión al principio de publicidad de los actos administrativos e indicó que el interesado puede conocer los motivos del acto que originó su retiro.

En relación con lo anterior, se advierte que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades y de forma pacífica ha señalado que aun cuando la entidad no haya dejado constancia en la hoja de vida del servidor, acerca de los motivos que originaron su retiro, ello no genera la nulidad del acto que declaró la insubsistencia, puesto que se trata de un trámite o actuación independiente y posterior al acto, que no afecta en modo alguno su validez.

Lo anterior resulta evidente, en tanto el eventual incumplimiento de un deber o de un trámite que nada tiene que ver con el acto de insubsistencia en sí, sino que es posterior a este, no podría viciarlo de nulidad, ya que las causales legales de nulidad de los actos administrativos se predicán en relación con el trámite de su expedición o con su contenido, más no con aspectos ajenos o posteriores al mismo. Por la misma razón el Consejo de Estado ha considerado que la falta de notificación o indebida notificación de un acto administrativo, no conlleva su nulidad, sino que, a lo sumo, lo hace inoponible a terceros, ya que se trata de un trámite posterior a la expedición del acto que, en modo alguno podría invalidarlo cuando éste ha sido expedido en debida forma y su contenido se ajusta a la Ley.

En relación con lo anterior, se tiene que en la sentencia de 2 de julio de 2020 el alto Tribunal señaló:

“Con respecto al argumento, según el cual, el acto es nulo porque no se dejó constancia de los hechos y las causas que originaron

la insubsistencia en la hoja de vida de la actora, la Sala reitera que la exigencia en mención, puede ser cumplida en forma posterior a la expedición del acto de insubsistencia, y en consecuencia, es un requisito de índole formal sin la virtualidad de afectar su validez. De manera que la inobservancia en atender esta norma, (...) dado que no ostenta carácter sustancial no tiene ninguna relevancia como para pretender que por esta circunstancia la decisión sea nula¹³.

Esta postura se ha planteado por el Consejo de Estado desde el año 2005¹⁴ y se ha mantenido inmutable desde entonces, hasta la actualidad, siendo reiterada en numerosas ocasiones¹⁵.

Por lo anterior, se concluye que aun cuando no se hubiese dejado constancia de los motivos que originaron el retiro del servicio de Beatriz Cecilia Morón Mejía, en su hoja de vida, ello no afectaría la validez del acto administrativo demandado, es decir, no desvirtuaría la presunción de legalidad de que goza la resolución a través de la cual se declaró su insubsistencia en el cargo de Experto G3, grado 06, razón por la cual, el tercer cargo formulado no puede prosperar.

No obstante lo indicado anteriormente, y solo en gracia de discusión, se advierte que en este caso, la entidad sí dejó constancia de los motivos de insubsistencia de la demandante, que no fueron otros que el mejoramiento del servicio, lo cual se evidencia con la comparación hecha entre el perfil de la demandante y el perfil de la persona nombrada en su reemplazo, la cual se anexa.

4. Inescindibilidad normativa en materia laboral e improcedencia de reconocer derechos de carrera a la demandante.

El artículo 23, inciso tercero de la Ley 909 de 2004 establece que *“los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V”* de la misma Ley.

¹³ Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 2 de julio de 2020. Expediente: 20001-23-39-000-2016-00154-01(2896-17).

¹⁴ Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. 21 de abril de 2005. Expediente: 25000-23-25-000-1999-04366-01(1480-04)

¹⁵ Ver: Sentencia de 25 de octubre de 2012, exp: (1613-12). C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia de 8 de febrero de 2018, exp: 3812-2016, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 15 de septiembre de 2011, exp: (2545-07), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; entre otras.



El artículo 27 de la mencionada Ley señala:

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

A su vez, el artículo 29 *ibidem* establece que “la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función”.

Y el artículo 31 de la mentada Ley 909 de 2004 regula lo concerniente a las etapas del proceso de selección o concurso de méritos que se debe agotar por parte de quienes aspiren a ocupar un cargo en carrera administrativa. Estas etapas son: i) La convocatoria pública: i) Reclutamiento; iii) Pruebas; iv) Elaboración de las listas de elegibles; v) Nombramiento e periodo de prueba y; vi) Inscripción en el Registro Público de Carrera administrativa de aquellos empleados que superen satisfactoriamente el periodo de prueba.

Adicionalmente, el artículo 31 y siguientes de la Ley en mención regulan las particularidades de cada una de las etapas y los procedimientos, actuaciones, trámites o requisitos que se deben seguir o cumplir durante cada una de dichas etapas.

De lo anterior se extrae que, para que una persona pueda acceder a la carrera administrativa y ser titular de los derechos que tal condición otorga, se debe surtir todo un procedimiento reglado, en el cual se deben superar una serie de etapas y pruebas objetivas, lo cual garantiza el ingreso al servicio público en virtud del mérito.

Así las cosas, resulta claro que en el caso objeto de estudio, la demandante, quien fue vinculada a la ANDJE a través de un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, en virtud de la facultad discrecional con la que contaba el nominador para tal efecto, no puede ser beneficiaria de los mismos derechos, prerrogativas o estabilidad laboral con la que cuenta una persona que ha accedido a la carrera administrativa en virtud de un concurso de méritos, agotando todas las



etapas del proceso de selección y superando con el mejor puntaje entre los diferentes aspirantes, cada una de las pruebas que integran el concurso, pues ello implicaría un claro desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y legalidad de la función pública.

Lo anterior se hace más evidente, si se tiene en cuenta que la clasificación y remuneración de los empleos de libre nombramiento y remoción de la ANDJE, es muy diferente a la de los empleos de carrera administrativa, pues dadas las especiales funciones que cumplen los primeros, su remuneración es muy superior a la que devengan los segundos, como se precisará más adelante.

Luego entonces, no puede la demandante ahora invocar la aplicación de normas de carrera, cuando habiendo desempeñado un cargo de libre nombramiento y remoción, siempre percibió un salario y prestaciones muy superiores a los que percibe cualquier empleado de carrera administrativa en la entidad.

En relación con lo anterior, se tiene que, si bien en virtud del mandato del artículo 125 constitucional, los empleos públicos deben ser, por regla general, de carrera administrativa, lo cierto es que la propia Constitución también establece que existen cargos que son de libre nombramiento y remoción y, de acuerdo con la Ley y con la jurisprudencia constitucional, dichos cargos, son aquellos que tienen asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de, entre otros funcionarios, los Directores de Unidades Administrativas Especiales (Como la ANDJE).

De otra parte, el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política dispone que el Congreso debe *"dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública"*.

Con fundamento en el anterior mandato constitucional se expidió la Ley 4ª de 1992, cuyo artículo 1, literal a) dispuso que, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley, el Gobierno nacional debería fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional *"cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico"*.

Por su parte, el artículo 2º de la citada Ley 4ª de 1992 señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores antes mencionados, el Gobierno Nacional debería tener en cuenta, entre otros,



los siguientes objetivos y criterios: “i) *El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;* ii) *El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral*”.

Además, el artículo 3 de la misma Ley dispuso que “*El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos*”.

Adicionalmente, debe resaltarse que el artículo 189 de la Constitución Política señala que entre las funciones del Presidente de la República, se encuentran las de: i) **Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos;** ii) **Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley y;** iii) **Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.**

Así, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 508 de 2012, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otras Agencias de Naturaleza Jurídica Especial. El artículo 2º de este Decreto determinó que los empleos de esta entidad se agruparían en los niveles Directivo, Asesor, Profesional y Técnico, además, el artículo 4º indicó que los empleos del nivel asesor son aquellos “*que ejercen funciones de asesoría, control, evaluación, seguimiento y gestión de los planes, programas y proyectos definidos por el Nivel Directivo. Los empleos de este nivel conllevan al cumplimiento de funciones de orientar, asistir y aconsejar a los empleos del Nivel Directivo (...)*”.

A su vez, el artículo 7 del Decreto en mención consagró la nomenclatura y clasificación de los empleos, indicando que, **entre los empleos de nivel Asesor, se encuentra el de Experto G3, grado 06.** Y el artículo 8º determinó las asignaciones básicas mensuales de los diferentes empleos de estas entidades.

Por su parte, el Decreto 510 de 2012 estableció la planta de personal para el caso particular la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en su artículo 1º dispuso que dicha planta de personal estaría conformada, entre otros, por 12 cargos de Experto G3, grado 06 (incluyendo el que desempeñaba la demandante), los cuales se encontrarían adscritos al Despacho del Director General de la entidad.

De otro lado, el artículo 2º del Decreto 1428 de 2012, modificó el artículo 9º del Decreto 508 del mismo año y en su parágrafo señaló que *“Podrá asignarse prima técnica, en los términos de los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan a los empleos públicos de Jefe de Oficina de Agencia, Gerente de Proyectos o Funcional y a los empleos de Experto cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Presidente de Agencia o del Director General de Agencia”*.

En este orden de ideas, se tiene que el empleo de Experto G3, grado 06 que desempeñaba la demandante, es un cargo del nivel asesor y se encuentra adscrito al Despacho del Director General de la ANDJE, circunstancia que, de acuerdo con el numeral 2, literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, lo hace un empleo de libre nombramiento y remoción y que, al mismo tiempo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 508 de 2012, modificado por el Decreto 1428 del mismo año, le da derecho a quien lo ocupa a percibir la prima técnica de que tratan los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006, siempre que se cumpla alguno de los criterios allí señalados para su otorgamiento.

Ahora bien, en el presente caso, la demandante, quien desempeñaba el cargo de Experto G3, grado 06, adscrito al Despacho del Director General de la ANDJE, obtuvo el reconocimiento de una prima técnica a través de la Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013, la cual le fue efectivamente pagada, desde su reconocimiento, hasta la fecha de su retiro del servicio, tal como se observa en los respectivos comprobantes de nómina que se allegan como prueba.

Por lo anterior, mal hace ahora la demandante en afirmar que su cargo no pertenecía al Despacho del Director General, pues si fuera así, nunca habría sido beneficiaria de la prima técnica.

En este orden de ideas, resulta claro que lo que pretende la demandante es la aplicación parcial de las normas que rigen a los empleados de carrera administrativa, pero sin dejar de percibir los beneficios establecidos en las normas que rigen a los empleados de libre nombramiento y remoción, es decir, pretende la aplicación simultánea de las normas más favorables de

71

dos regímenes diferentes, lo cual resulta a todas luces improcedente, en virtud del principio de Inescindibilidad normativa.

Considerar lo contrario, implicaría la creación de un tercer régimen, híbrido, en el que se mezclaran aspectos del primero y del segundo, lo cual sería tanto como invadir las competencias del legislador y del Gobierno Nacional, en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Adicionalmente, se reitera que lo solicitado por la demandante resulta totalmente desproporcionado, pues pretende que se le reconozcan derechos de carrera administrativa, pese que, en su calidad de empleada de libre nombramiento y remoción, percibía ingresos muy superiores a los que percibe cualquier empleado de carrera de la entidad.

En efecto, para el año 2019, el salario del cargo de Experto G3, grado 06 que desempeñaba la demandante, de acuerdo con el Decreto 1007 de 2019, era de \$9.211.835, al cual se le debía sumar la prima técnica que la demandante percibía, que era equivalente al 50% de dicho salario básico, es decir, \$4.605.917, adicionales, para un total de \$13.817.752, mientras que el salario del cargo de carrera administrativa más alto que existe en la ANDJE, que corresponde al de Gestor T1, grado 16, para ese mismo año era de \$7.739.256 y no tiene derecho a prima técnica.

Por lo tanto, existe una enorme diferencia entre el salario que devengaba la demandante como empleada de libre nombramiento y remoción y el salario que devenga el cargo más alto de carrera administrativa en la ANDJE, por lo tanto, no resulta válido pretender que, pese a haber disfrutado sin reparo alguno las prerrogativas que le otorgaba a la demandante el desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, ahora pretenda que se le reconozcan los derechos y la estabilidad laboral que brinda un cargo de carrera administrativa.

Por todo lo anterior, se hace evidente que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo demandado, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS

En el literal b) del acápite de pruebas de la demanda se solicita que se libre oficio con destino a la Oficina de Talento Humano de la ANDJE, para que expida un informe, en relación con Beatriz Cecilia Morón Mejía, en el cual se indique lo siguiente: *“a) En cuál dependencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplía funciones para junio 7 de 2019 y*

Recepción correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Calle 16 N° 68 d - 89 Bogotá, Colombia

Sede Administrativa Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



desde cuándo; b) Qué funciones tenía asignadas como Experto G3-06 en la Oficina Asesora Jurídica; y, c) Si en su Hoja de Vida, en el último año de prestación de servicios, obran llamados de Atención, Amonestaciones, Objeciones, Reparos o Sanciones por el incumplimiento de sus funciones”.

Ahora bien, en materia probatoria, el artículo 211 del C.P.A.C.A. establece que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy reemplazado por el Código General del Proceso.

A su vez, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. EL juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

De acuerdo con la norma citada, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que la parte que las pide hubiese podido conseguir de forma directa o a través de derecho de petición, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual se deberá acreditar de forma sumaria.

En efecto, la norma citada no consagra una mera posibilidad, sino que la expresión “se abstendrá” implica un deber a cargo del juez, de no decretar aquellas pruebas que el demandante hubiese podido obtener por su propia cuenta o en ejercicio del derecho de petición, previo a la presentación de la demanda.

Visto lo anterior, se advierte que, en este caso, la parte demandante, a través de derecho de petición, habría podido solicitar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la expedición de un Certificado o informe que contuviera la información que ahora solicita, sin embargo, nunca realizó tal solicitud, razón por la cual, no resulta procedente en este escenario, ordenar la práctica de dicha prueba.

Lo anterior, por cuanto en el expediente no está acreditado, siquiera sumariamente, que la demandante hubiese petitionado ante la ANDJE para obtener la información mencionada.

Ahora bien, independientemente de la procedencia o no de decretar la prueba solicitada, por las razones antes anotadas, se advierte que dicha prueba tampoco resulta pertinente ni útil, por las siguientes razones:

- a) Lo relativo a las funciones que tenía asignada la demandante en el cargo de Experto G3, grado 06, adscrito al Despacho del Director General de la ANDJE, ya se encuentra debidamente acreditado en el proceso, a través del respectivo Manual de Funciones y la Certificación de funciones a la que la propia demandante hace alusión en la demanda y la cual toma como cierta, al punto que la utiliza como fundamento de sus afirmaciones acerca de que tales funciones eran técnicas o de apoyo (lo cual, como se demostró, no es cierto, pues dichas funciones implican asesoría y orientación institucional).
- b) De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia a las que se ha hecho referencia, el hecho de que la demandante hubiese recibido o no llamados de atención o de que su desempeño en el cargo hubiese sido intachable, no cercena o limita la facultad discrecional del nominador en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, ni vicia o afecta la validez del acto de insubsistencia de estos servidores, por lo tanto, el hecho es impertinente para demostrar o desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo aquí demandado.
- c) Lo relativo a la dependencia en la cual la demandante cumplía sus funciones, no cambia la adscripción del cargo, la cual se encuentra prevista de una norma jurídica de superior jerarquía (Decreto 510 de 2012) que también se presume legal, que no es objeto de control de legalidad en este caso y que, en todo caso, le otorgaba a la demandante el derecho a devengar un salario y una prima técnica que supera con creces la remuneración a la que tiene derecho incluso el servidor de carrera administrativa de más alto rango de la entidad (Gestor T1, grado 16).

Por todo lo anterior, comedidamente solicito se deniegue la prueba solicitada por la parte demandante.

VI. SOLICITUD

Con base en lo expuesto a lo largo de este escrito, de manera respetuosa solicito se proceda a DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Beatriz Cecilia Morón Mejía contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

VII. PRUEBAS DE LA ANDJE

Con el fin de acreditar los hechos que sustentan las excepciones, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Manual de funciones del cargo de Experto G3, Grado 06, adoptado a través de Resolución No. 256 de 27 de diciembre d 2012.
2. Manual de funciones del cargo de Experto G3, Grado 06, adoptado a través de Resolución No. 057 de 13 de marzo de 2015.
3. Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013, expedida por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la cual se asignó una prima técnica a Beatriz Cecilia Morón Mejía, en su calidad de Experta G3, grado 06, adscrito al Despacho del Director General, en cuantía equivalente al 50% de su asignación básica mensual, a partir de esa misma fecha.
4. Comprobantes de nómina de Beatriz Cecilia Morón Mejía, correspondientes a los meses agosto y septiembre de 2014 y abril, mayo y junio de 2019, en los cuales se evidencia el pago permanente de la prima técnica equivalente al 50% del salario básico mensual.
5. Oficio U.A.E.A.N.D.J.E.O.06. 023 de 16 de enero de 2013, por medio de la cual se comunicó a Beatriz Cecilia Morón Mejía, la Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013.
6. Oficio de comparación de perfiles, en el cual se contrastan los perfiles de Beatriz Cecilia Morón Mejía y de la persona nombrada en su reemplazo en el cargo de Experto G3, grado 06, con lo cual se evidencia que no existió desmejora en el servicio.

VIII. ANEXOS

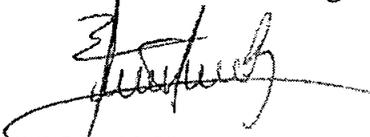
Anexo a la presente contestación, los siguientes documentos:

1. Documentos enunciados como pruebas en el acápite anterior.
2. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para actuar como apoderado de esta entidad, dentro del proceso del asunto, junto con sus respectivos anexos.

IX. NOTIFICACIONES

La Agencia recibe notificaciones en la Calle 16 N°68 d - 89 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos clara.name@defensajuridica.gov.co y jorge.barrero@defensajuridica.gov.co.

De los Honorables Magistrados, muy atentamente,



JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ
C.C. No. 1.077.145.206
T.P. No. 241.478 del C. S. de la J.
Apoderado ANDJE



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20215000084291-DDJ

Fecha de Radicado: 12-10-2021

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado

LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -
Subsección "F"

Cra. 57 # 43-91 - Complejo Judicial CAN
Ciudad

| | |
|-------------------|--|
| Asunto: | Escrito de excepciones previas |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado: | 25000-23-42-000-2019-01699-00 |
| Id. Ekogui: | 2227473 |
| Demandante: | Beatriz Cecilia Morón Mejía |
| Demandada: | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado |

Respetado Magistrado:

JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.077.145.206 de Villapinzón, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.478 del C.S.J., en mi condición de mandatario judicial de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad el poder que allego junto con el presente escrito y sus anexos, encontrándome dentro del término legal, procedo a formular excepciones previas contra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Beatriz Cecilia Morón Mejía, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. y el artículo 101 del C.G.P., en los siguientes términos:



I. EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de la demanda, así como el acervo probatorio obrante en el expediente y los medios de prueba que allego con el presente escrito, considero que en el caso objeto de estudio se configuran las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta

En este caso, la demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se declaró su insubsistencia en el cargo de Experto, código G3, grado 06, adscrito al Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como fundamento de sus pretensiones la señora Beatriz Morón afirma que prestaba sus servicios en la oficina Asesora Jurídica de Esta entidad y que, por tal razón, su cargo no era de libre nombramiento y remoción, sino de carrera administrativa y, por ende, para su desvinculación se debían observar las normas que regulan el retiro del servicio de los empleados de carrera y el acto debía estar motivado.

En relación con lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones:

- i. El artículo 2º, literal b) de la Ley 909 de 2004 establece que son de libre nombramiento y remoción *“Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así: (...) Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial”*.
- ii. El cargo de Experto, Código G3, Grado 06 que desempeñaba la señora Beatriz Morón fue creado por el Decreto No. 510 de 2012, cuyo artículo 1º de manera expresa determinó que dicho cargo pertenece o se encuentra adscrito al Despacho del Director General de la



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, resulta claro que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción.

- iii. La entonces Directora General de la ANDJE, Adriana María Guillén Arango, mediante Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, le solicitó a Beatriz Cecilia Morón Mejía que prestara sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica, sin embargo, el cargo continuó adscrito al Despacho de la Dirección General y por ende, sigue siendo un cargo de libre nombramiento y remoción.
- iv. Tan claro es que el cargo que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía se encontraba y aún se encuentra adscrito al Despacho de la Dirección General de la ANDJE, que a la demandante le fue reconocida una Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, a través de la Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013 (se adjunta), y dicho emolumento continuó siendo devengado mensualmente por ella hasta la fecha de su retiro definitivo de la entidad, tal como se acredita con los comprobantes de pago de nómina que se adjuntan al presente memorial.
- v. En relación con lo anterior, cabe recordar que, según el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes (incluyendo Decretos 1661 y 2164 de 1991), *“solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público”*.
- vi. Asimismo, en el caso específico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el párrafo del artículo 9º del Decreto 508 de 2012, modificado por el artículo segundo del Decreto 1428 de 2012, establece que *“Podrá asignarse prima técnica, en los términos de los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan a los*



empleos públicos de Jefe de Oficina de Agencia, Gerente de Proyectos o Funcional y a los empleos de Experto cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Presidente de Agencia o del Director General de Agencia”.

- vii. En este orden de ideas, si, como lo afirma la demandante, el cargo de Experto, Código G3, Grado 06 que ella desempeñaba no estuviera adscrito al Despacho de la Dirección General y si por tal razón no fuera de libre nombramiento y remoción, tampoco habría sido acreedora de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada que le fue efectivamente reconocida pagada desde el año 2013 hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio.
- viii. Lo anterior, hace evidente que el cargo que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía, sí era un cargo de libre nombramiento y remoción y que su naturaleza no cambió por el simple hecho de que se le hubiese solicitado prestar sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica de la ANDJE.
- ix. Ahora bien, el hecho de que, por un yerro involuntario, en el acto administrativo a través del cual se declaró la insubsistencia de la demandante se hubiese dicho que el cargo se encontraba adscrito a la Oficina Asesora Jurídica tampoco resulta suficiente para considerar que se trataba de un cargo de carrera administrativa, pues en todo caso, la denominación y adscripción del empleo se encuentra consagrada en una norma de superior jerarquía, esto es, el Decreto 510 de 2012, sin que una Resolución de carácter particular tenga la capacidad de mutar la naturaleza del cargo o modificar el Decreto en mención.
- x. Mas aun cuando, como se indicó, el Decreto antes mencionado otorgó a la Directora General la facultad de distribuir entre las distintas dependencias, los cargos adscritos a su Despacho, que fue lo que en efecto ocurrió cuando, a través del Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, se le solicitó a la demandante prestar sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica.



- xi. Precisado lo anterior, resulta claro que, en el presente caso, cuando la demandante aduce que su cargo no era de libre nombramiento y remoción, sino que era de carrera administrativa debido a que prestaba sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica y a que, supuestamente, sus funciones eran solo técnicas y de apoyo, lo que en últimas se está cuestionando es: 1) El contenido del Decreto 510 de 2012 que estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y señaló que el cargo de Experto, Código G3, Grado 06 que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía se encontraba adscrito al Despacho del Director General de la Agencia (Lo que lo convierte en un cargo de libre nombramiento y remoción); 2) Las Resoluciones No. 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, a través de las cuales se establecieron los manuales de funciones de la ANDJE y en las cuales se señalaron las funciones específicas asignadas al cargo en mención; 3) La legalidad de la Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013, a través de la cual se le reconoció y una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, por desempeñar un cargo adscrito al Despacho de la Dirección general, la cual le fue pagada hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio y/o; 4) La legalidad del Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, a través de la cual se le solicitó a la demandante prestar sus servicios en la oficina jurídica, pues se considera que cambia la naturaleza del cargo que se desprende del Decreto 510 de 2012.
- xii. En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, *“Si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demanda la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada **proposición jurídica incompleta**, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda”*¹.

En otras oportunidades, la misma Corporación ha manifestado:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. 22 de mayo de 2019. Expediente: 08001-23-33-000-2015-00097-01(4300-16).



“La **proposición jurídica incompleta** «[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]». La **proposición jurídica incompleta** se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial (...)”².

- xiii. Partiendo del contenido de los anteriores pronunciamientos, es claro que en este caso se configura una **proposición jurídica incompleta**, pues si la demandante considera que su cargo realmente era de carrera administrativa, por pertenecer a la Oficina Asesora Jurídica y no de libre nombramiento y remoción, no solo debió demandar el acto que declaró su insubsistencia, sino que también debió someter a control de legalidad el contenido del Decreto 510 de 2012, que de forma expresa señala que el cargo que desempeñaba Beatriz Cecilia Morón Mejía se encontraba adscrito al Despacho de la Dirección General, pues este acto administrativo es el que realmente determina la naturaleza del empleo y su ubicación, por ende, para el caso concreto, conforma una unidad jurídica con el acto acusado, lo que impide un efectivo control de legalidad de este último, pues en todo caso, el Decreto 510 de 2012 (que se reitera señala que el cargo de la demandante está adscrito al Despacho de la Dirección General) subsistiría y continuaría gozando de presunción de legalidad.
- xiv. Lo mismo sucede con las Resoluciones No. 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, a través de las cuales se establecieron los manuales de funciones de la ANDJE y en las cuales

² Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 13 de febrero de 2020. Expediente: 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18).



82

se señalaron las funciones específicas asignadas al cargo en mención. En dichas resoluciones también se indicó de forma expresa que el cargo que desempeñaba Beatriz Morón se encuentra adscrito al Despacho del Director General de la ANDJE, por lo tanto, la demandante debería haber sometido a control de legalidad estos actos, pues de lo contrario, los mismos continuarán produciendo efectos y gozando de presunción de legalidad, lo que impide un pronunciamiento de fondo frente al acto administrativo que se demanda.

- xv. Finalmente, si se considerara que lo afirmado por la demandante no implica un cuestionamiento de la legalidad del Decreto 510 de 2012 y de las Resoluciones No. 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, lo que se estaría cuestionando es la legalidad del Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, a través de la cual se le solicitó a la demandante prestar sus servicios en la Oficina Asesora Jurídica, pues según lo afirmado en la demanda, con este acto se cambió la naturaleza de su cargo y pasó a ser parte de la Oficina Asesora Jurídica. Luego, de ser así lo afirmado por la demandante (que no lo es), ello implicaría que este oficio es contrario al Decreto 510 de 2012 y a las Resoluciones No. 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, luego entonces, si estos últimos se consideraran legales, ello implicaría considerar que el Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014 es ilegal, por contrariar a los mencionados actos. Por lo tanto, en este caso también existiría una ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, razón por la cual, solicito que se proceda a declarar probada la excepción.

2. Caducidad

La figura de la caducidad tiene como principal objetivo el de brindar **seguridad jurídica** tanto a los administrados como a la administración, en relación con las situaciones jurídicas que los involucran, de modo que no existan controversias o diferencias que puedan perdurar de manera indefinida en el tiempo, sin ser solucionadas, y así impedir que en cualquier momento se puedan interponer acciones frente a actos, asuntos, hechos o situaciones jurídicas definidas mucho tiempo atrás.

Por tal motivo, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 estableció que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de que opere la caducidad.

No obstante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende los términos de prescripción o de caducidad hasta que: a) Se logre acuerdo conciliatorio; b) Se expida la constancia de agotamiento del correspondiente requisito de procedibilidad o; c) Se venza el término de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud, **lo que ocurra primero.**

Quiere decir lo anterior que, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el vencimiento del término de caducidad, incluyendo la suspensión por el trámite de la conciliación extrajudicial, jamás podrá ir más allá de los 7 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, como se indicó en el título anterior, la demandante considera que su cargo no era de libre nombramiento y remoción sino de carrera administrativa, debido a que, en su sentir, no pertenecía al Despacho de la Dirección General sino a la Oficina Asesora Jurídica. En tal medida, como ya se dijo, se debió demandar el Decreto 510 de 2012 y las Resoluciones No. 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, que de manera expresa indicaron que el cargo de Experto G3, Grado 06 que ella desempeñaba pertenece al Despacho de la Dirección General (situación que no cambió con la expedición del Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014).

Al respecto, cabe resaltar que, según el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A., además de los actos administrativos de contenido particular, toda persona que se crea lesionada en derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, también podrá demandar la nulidad de actos administrativos de carácter general, y pedir *“el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”*.



Precisado lo anterior, se reitera que, como la demandante cuestiona la pertenencia del cargo de Experto, Código G3, Grado 06 (que ella desempeñaba) al Despacho de la Dirección General, debió demandar, en lo correspondiente, el Decreto 510 de 2012 y las Resoluciones No. 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, en tanto señalaron la ubicación de dicho cargo y, en todo caso, atendiendo al contenido de las normas anteriormente citadas, la dicha demanda se debió formular dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de publicación de los referidos actos generales, so pena de haber operado la caducidad, no obstante, no lo hizo, tal como pasa a explicarse.

El Decreto 510 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48367 de 9 de marzo de 2012. Pág. 2., lo cual se puede verificar en la página de la imprenta nacional, en el siguiente enlace: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/>, por lo tanto, el hecho no requiere de pruebas adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Resolución No. 256 de 2012, fue expedida y publicada el 27 de diciembre de 2012, mientras que la Resolución 057 de 2015 fue expedida y publicada el 13 de marzo de 2015, tal como se puede verificar en los siguientes enlaces:
<https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/normas-internas/resoluciones-direccion-general-2012/Paginas/default.aspx> y
https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/normas-internas/resoluciones_2015/Paginas/default.aspx, respectivamente.

Así las cosas, si la demandante se encontraba inconforme con la naturaleza y adscripción de su cargo, debió demandar la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se regularon dichos aspectos, es decir, del Decreto 510 de 2012 y de las Resoluciones 256 de 27 de diciembre de 2012 y 057 de 13 de marzo de 2015, pero dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de dichos actos, sin embargo, no lo hizo, pues la demanda se radicó el 6 de diciembre de 2019, razón por la cual, la acción se encontraría caducada.

En subsidio de lo anterior, se podría considerar que, como la demandante considera que a partir del momento en que se le solicitó prestar sus servicios en la oficina jurídica su cargo pasó a ser de carrera, la demanda se debería haber presentado dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación del Oficio No. 20142200010163-GA de 20 de agosto de 2014, caso en el cual, la demanda también estaría caducada.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se solicita de manera respetuosa declarar probada dicha excepción.

II. SOLICITUD

Con base en lo expuesto a lo largo de este escrito, de manera respetuosa solicito se proceda a **DECLARAR** probadas las excepciones previas antes formuladas y que, en consecuencia, se proceda a dar por terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Beatriz Cecilia Morón Mejía contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

III. PRUEBAS DE LA ANDJE

Con el fin de acreditar los hechos que sustentan las excepciones previas aquí formuladas, solicito que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Manual de funciones del cargo de Experto G3, Grado 06, adoptado a través de Resolución No. 256 de 27 de diciembre de 2012.
2. Manual de funciones del cargo de Experto G3, Grado 06, adoptado a través de Resolución No. 057 de 13 de marzo de 2015.
3. Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013, expedida por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la cual se asignó una prima técnica a Beatriz Cecilia Morón Mejía, en su calidad de Experta G3, grado 06, adscrito al Despacho del Director, en cuantía equivalente al 50% de su asignación básica mensual, a partir de esa misma fecha.
4. Comprobantes de nómina de Beatriz Cecilia Morón Mejía, correspondientes a los meses agosto y septiembre de 2014 y abril, mayo y junio de 2019, en los cuales se evidencia el pago permanente de la prima técnica equivalente al 50% del salario básico mensual.



86

5. Oficio U.A.E.A.N.D.J.E.O.06. 023 de 16 de enero de 2013, por medio de la cual se comunicó a Beatriz Cecilia Morón Mejía, la Resolución No. 003 de 2 de enero de 2013.

IV. ANEXOS

1. Documentos enunciados como pruebas en el acápite anterior.
2. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para actuar como apoderado de esta entidad, dentro del proceso del asunto, junto con sus respectivos anexos.

3. NOTIFICACIONES

La Agencia recibe notificaciones en la Calle 16 N°68 d – 89 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos clara.name@defensajuridica.gov.co y jorge.barrero@defensajuridica.gov.co.

De los Honorables Magistrados, muy atentamente,

JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ
C.C. No. 1.077.145.206
T.P. No. 241.478 del C. S. de la J.
Apoderado ANDJE

Doctor
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
E. S. D.

Referencia Medio de Control: Nulidad y restablecimiento.
Radicado: 250002342000201901699-00
Demandante: BEATRIZ CECILIA MORÓN MEJÍA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO - ANDJE.

Honorable Magistrado Zamora,

CLARA SIXTA NAME BAYONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.047.128 expedida en Bogotá, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, -ANDJE -, debidamente facultada mediante la Resolución 635 del 12 de diciembre de 2018, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.145.206 de Villapinzón portador de la tarjeta profesional número 241.478 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorge.barrero@defensajuridica.gov.co para que represente los intereses de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el proceso de la referencia.

El apoderado de la ANDJE queda investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, conciliar, contestar demanda, interponer recursos, intervenir en audiencias, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase respetado Magistrado, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


CLARA SIXTA NAME BAYONA
C.C. N° 52.047.128 de Bogotá
T.P. N° 77.415 del C.S. de la J.

Acepto:



JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ
C.C. N° 1.077.145.206 de Villapinzón
T.P. N° 241.478 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE JUSTICIA



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RESOLUCIÓN No **635****(12 DIC 2018)***"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento"*

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la establecida en el numeral 5° del artículo 11° del Decreto Ley 4085 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la planta de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue establecida mediante Decreto 510 de 2012 y modificada por los Decretos 1459 de 2013 y 916 de 2017.

Que el cargo de Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 07 de la planta global, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que, CLARA SIXTA DE LA TORCOROMA NAME BAYONA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.047.128, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 07, al que se ha hecho referencia, previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad conforme la Resolución No. 090 del 21 de mayo de 2017, Resolución No. 183 del 31 de mayo de 2017, Resolución No. 337 del 24 de agosto de 2017, Resolución No. 085 de 20 de febrero de 2018 y la Resolución No. 482 del 19 de septiembre de 2018.

Que atendiendo lo previsto en el Decreto 4567 del 01 de diciembre de 2011, se surtió la publicación de la Hoja de Vida de CLARA SIXTA DE LA TORCOROMA NAME BAYONA como aspirante al cargo en mención, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que, en mérito de lo anterior,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento"

RESUELVE

Artículo 1.- Nombrar con carácter ordinario, a CLARA SIXTA DE LA TORCOROMA NAME BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.047.128, en el empleo de Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 07 de la planta global, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C., el **12 DIC 2018**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE
Director General

Proyecto: Margarita Podiquen, Técnico Asistencial
Revisó: Luisa Mestre, Coordinadora de Gestión de Talento Humano
Aprobó: Cristian Stapper Buñago, Secretario General 

ACTA DE POSESIÓN No. 71

FECHA: 12 DIC 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho de la:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CLARA SIXTA DE LA TORCOROMA NAME BAYONA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.047.128 de Bogotá D.C.

Con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA DE AGENCIA G1 GRADO 07 de la Planta Global adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el cual se nombró con carácter ORDINARIO mediante RESOLUCIÓN N° 635 del 12 de diciembre de 2018

El posesionado, prestó el juramento ordenado por el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, y manifestó que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de las funciones del cargo para el cual fue nombrado.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO

429

DE 2014

18 DIC. 2014

“Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 11, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 18 y 19, del Decreto Ley 4085 de 2011, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 2400 de 1968, el Decreto 1950 de 1973, el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 1045 de 1978, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 5 del Decreto 2693 de 2012, el Decreto 1510 de 2013, el Decreto 177 de 2014, la Directiva Presidencial 04 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, *inter alia*, con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, y en ese sentido, los representantes legales de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa ya enunciados.

Que mediante el párrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en el marco de las facultades extraordinarias previstas en el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4085 de 2011, “Por el cual se determinan los objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se establece su estructura”.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 7 del Decreto Ley 4085 de 2011 dispone que la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estará a cargo de su Director General, quien desempeñará las funciones establecidas en el artículo 11 del mismo Decreto.

Que en el marco de sus funciones, el Director General tiene, entre otras, la representación legal de la Entidad y la dirección y vigilancia de las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Agencia.

Que el Director General ha estimado necesario efectuar nuevas delegaciones y asignaciones de funciones, así como unas designaciones, atendiendo los principios de la función administrativa de coordinación, eficacia, economía y celeridad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad.

Que de otra parte, con el fin de velar por el adecuado y cabal cumplimiento de las funciones que se asignan en materia de gestión institucional, resulta pertinente definir los criterios y etapas que se deberán tener en cuenta por parte de los funcionarios responsables para el cumplimiento de las mismas.

Que en consonancia con lo anterior, se hace necesario expedir un acto administrativo de delegación y asignación de funciones, que compile algunas de las delegaciones que se han efectuado hasta la fecha al interior de la Entidad e incluya las nuevas delegaciones y asignaciones que se requieren.

Que en consecuencia, se hace necesario derogar las disposiciones contenidas en la Resolución 005 de 2012, Resolución 80 de 2012, Resolución 01 de 2013, Resolución 051 de 2013, Resolución 102 de 2013, Resolución 150 de 2013 y Resolución 114 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

CAPÍTULO I

CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 1. Delegar en el Secretario General la facultad de suscribir contratos y expedir los demás actos administrativos y documentos inherentes a la actividad contractual de la entidad, en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con las modalidades de selección de contratistas y cuantías que correspondan, así como, los convenios y acuerdos que requiera la entidad, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. El Secretario General, los Directores y los Jefes de Oficina tendrán a su cargo la elaboración de los estudios y documentos previos, así como los demás anexos técnicos, financieros o de cualquier otra índole, que soporten la solicitud de contratación para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios de la respectiva dependencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2. Delegar en el Secretario General la función de contratar a los miembros del Consejo Asesor y a los asesores externos del Consejo Directivo, prevista en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 4085 de 2011.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN DEL GASTO Y ASPECTOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES

Artículo 3. Delegar en el Secretario General el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la ordenación del gasto de la Entidad, lo que conlleva la desagregación del presupuesto y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 22 del Decreto 2674 de 2012. En virtud de lo anterior, deléguese también en el Secretario General la ordenación de los pagos respectivos.

Artículo 4. Delegar en el Secretario General la función de notificarse del acto administrativo que fija la liquidación y cobro de la tarifa de control fiscal impuesta por la Contraloría General de la República a la Entidad.

Artículo 5. Delegar en el funcionario designado como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General las siguientes funciones:

1. Tramitar, presentar y firmar la declaración mensual de Retención en la Fuente y el reporte de información exógena de la Entidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Tramitar, presentar y firmar de la declaración bimestral de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros -ICA y el reporte de información distrital exógena anual de la Entidad ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 6. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las funciones que se señalan a continuación, para la representación judicial y extrajudicial de la Agencia en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, y salvo en los asuntos atribuidos a la Dirección de Defensa Jurídica, de conformidad con el numeral 3° del artículo 15 del Decreto Ley 4085 de 2011:

1. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.
2. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

3. Atender en nombre de la Entidad los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.
4. Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales para representar los intereses de la entidad.
5. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la debida atención y defensa de los intereses de la Entidad.
6. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
7. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del Representante Legal de la Entidad, adicional al apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de aquella.
8. Proyectar para firma del Secretario General los actos administrativos por medio de los cuales se ordena dar cumplimiento a los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales que condenen directamente a la Entidad.
9. Liquidar las sumas a pagar por concepto de fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales, en los cuales haya sido condenada directamente la Entidad.
10. Asumir la representación judicial y extrajudicial, en los procesos, conciliaciones prejudiciales y actuaciones que surjan en virtud de los procesos transferidos con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y demás procesos que con ocasión de nueva normatividad deban ser asumidos por la entidad.
11. Realizar los trámites administrativos y jurídicos que puedan desarrollarse en cumplimiento del Decreto 1303 de 2014, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, para la defensa de los intereses del Estado y, asumir los demás procesos o actuaciones que con ocasión de nueva normatividad deban ser asumidos por la entidad.

Parágrafo. En el marco de sus funciones, los Directores de Defensa Jurídica, Gestión de Información y Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica de la Entidad, deberán prestar el apoyo que se requiera por parte de la Oficina Asesora Jurídica, mediante lineamientos, directrices o similares, para efectos del cumplimiento de las funciones delegadas en el presente artículo, en particular en relación con los numerales 10 y 11 del presente artículo, deberán intervenir en el diseño de la estrategia de defensa jurídica y política de prevención de daño antijurídico a fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación.

Artículo 7. Delegar en el Director de Defensa Jurídica las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 6 y el artículo 17 del Decreto Ley 4085 de 2011:

1. La intervención en los procesos judiciales que se determine, en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. Otorgar poderes especiales al personal de esa Dirección o a abogados externos, con el fin que actúen como apoderados, mandatarios o agentes, para que asuman la representación judicial de la Nación, del Estado colombiano, de otra entidad pública o de la propia Agencia, o actúen como intervinientes en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Artículo 8. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

1. Absolver las solicitudes de informes juramentados, conforme a la normatividad vigente.
2. Ordenar dar cumplimiento a los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales, en los cuales se haya condenado directamente a la Entidad.
3. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, o en aquellos tramites especiales que se requiera la presencia del Representante Legal de la Entidad, adicional al apoderado que tenga su cargo la representación judicial o extrajudicial de aquella, en caso de imposibilidad de asistencia por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien se le delega esa función de manera preferente.
4. Ordenar el pago y el gasto de los fallos judiciales, las conciliaciones y los laudos arbitrales, en los cuales haya sido condenada directamente la Entidad.
5. Notificar a los interesados los actos administrativos que profiera la Entidad, cuando así se requiera.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las funciones que se señalan a continuación, para la representación legal de la Entidad en relación con la administración de los recursos físicos:

1. Realizar los actos notariales y registrales para transferir el derecho de dominio de los bienes que adquiera o enajene la Entidad.
2. Suscribir los formularios únicos de tránsito y demás documentos que se requieran para los trámites legales ante los organismos de tránsito.
3. Contratar los seguros y pólizas que requiera la Entidad para la gestión de sus riesgos.
4. Participar en la asamblea de copropietarios en los bienes inmuebles de propiedad de la Agencia, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Gestionar la solicitud y autorización de los servicios públicos que requiera la Entidad, así como ordenar el pago de los mismos.

Artículo 10. Los delegatarios y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la Entidad con estricta observancia del principio de legalidad, velando por la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado, y de conformidad con las directrices y lineamientos que sobre el particular expida la Entidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO IV

OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 11. Delegar en el Secretario General el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

Artículo 12. Delegar en el Director de Defensa Jurídica el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Artículo 13. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de sustanciar la segunda instancia de los procesos disciplinarios que deba conocer el Director General de la Agencia.

Artículo 14. Delegar en el Jefe de la Oficina de Control Interno la coordinación y atención de la visita de los órganos de control fiscal y la respuesta a los requerimientos que éstos efectúen.

CAPÍTULO V

TALENTO HUMANO

Artículo 15. Delegar en el Secretario General, en relación con la administración del talento humano, las siguientes funciones:

1. Dar posesión a los funcionarios de la Entidad y conceder prórrogas para la misma.
2. Conceder licencias remuneradas y no remuneradas, previo visto bueno del Jefe inmediato.
3. Conceder permisos remunerados hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno y motivación del Jefe de la respectiva dependencia.
4. Conceder el disfrute, la interrupción, aplazamiento, suspensión o compensación de vacaciones, previo visto bueno y/o motivación del Jefe de la respectiva dependencia.
5. Autorizar, liquidar, y pagar el trabajo suplementario en dominicales y festivos y recargos nocturnos.
6. Autorizar el disfrute o reconocimiento y pago en dinero de días compensatorios.
7. Autorizar la modalidad de teletrabajo de los funcionarios de la entidad, conforme a la normatividad vigente y los lineamientos que para el efecto expida el Director General.
8. Inscribir y anotar las sanciones disciplinarias en la hoja de vida y sistemas de información disciplinaria que correspondan.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

9. Conceder, autorizar o cancelar las comisiones al interior del país del Director General y funcionarios, así como los desplazamientos y gastos de viaje de los contratistas de la Agencia, cuando el contrato lo prevea.
10. Autorizar el pago de salarios y prestaciones sociales.
11. Efectuar el recobro de incapacidades y licencias de los funcionarios de la Entidad, ante las Empresas Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales.
12. Afiliar a la entidad ante los Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación y Fondos de cesantías, cuando corresponda.

Artículo 16. Delegar en el Secretario General, Directores y Jefes de Oficina, en relación con el personal adscrito o comisionado a sus dependencias, previo visto bueno del jefe inmediato, las siguientes funciones:

1. Conceder permisos remunerados hasta por dos (2) días.
2. Conceder permiso para el ejercicio de la docencia y definir las compensaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente
3. Vigilar el cumplimiento del horario de trabajo.
4. Conceder permisos de estudio durante la jornada laboral y definir las compensaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. Los Directores y Jefes de Oficina informarán a la Secretaría General de las novedades administrativas, así como de las autorizaciones y permisos que concedan a los empleados adscritos o comisionados a sus dependencias.

TÍTULO II

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y PAUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS

Artículo 17. Los criterios para la asignación de funciones en materia de gestión institucional son los siguientes:

1. **Funcional:** según la atribución de funciones prevista para las Direcciones de Defensa Jurídica, Gestión de Información y Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, de conformidad con el Decreto Ley 4085 de 2011 y las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. **Misional:** de acuerdo con los asuntos que competen a dichas dependencias para el desarrollo de la gestión misional de la Agencia.
3. **Asignación preferente:** opera cuando las funciones que se asignan deban ser asumidas por una de las dependencias mencionadas.
4. **Asignación simultánea:** procede cuando las funciones que se asignan deban ser asumidas por dos o más dependencias, las cuales deberán actuar de manera coordinada.

Artículo 18. La preparación y el desarrollo de los informes y documentos que se señalan en el Capítulo II del presente Título, deben ser impulsados teniendo en cuenta las etapas que se definen a continuación:

1. **Etapas de preparación:** Esta fase tiene como finalidad definir el objetivo de la actuación y del contenido del informe o documento y delimitar el marco normativo aplicable. En esta etapa se priorizan los temas que deben ser analizados y se determina el tipo de información y las fuentes que contribuirán al análisis respectivo.
2. **Etapas de desarrollo:** Durante esta etapa se desarrolla la temática de manera lógica y coherente con base en la información disponible y verificable, aportando conclusiones y recomendaciones cuando hubiere lugar a ello y los anexos respectivos.
3. **Etapas de consolidación de la información:** Se consolida la información y los temas desarrollados por las distintas Direcciones, según se trate de una asignación de funciones preferente o simultánea.
4. **Etapas de revisión y aprobación:** durante esta etapa el Director General revisa el informe o el documento correspondiente y lo aprueba para su posterior presentación a la instancia respectiva.

CAPÍTULO II

FUNCIONES ASIGNADAS EN MATERIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 19. En relación con la gestión institucional se asignan las funciones de preparación y desarrollo de los informes y de los documentos que se señalan en el presente capítulo, a los Directores de Defensa Jurídica y/o Gestión de Información y/o Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, para ser presentados ante el Consejo Directivo de la entidad o al Consejo de Ministros o al CONFIS, según corresponda, por parte del Director General a quien compete su presentación de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 4085 de 2011.

Artículo 20. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera simultánea al Director de Defensa Jurídica, al Director de Gestión de Información y al Director de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, la preparación y desarrollo de los siguientes Informes:

1. Informe al Consejo de Ministros, con una periodicidad mínima anual, sobre la actividad litigiosa de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. Informe periódico al CONFIS sobre el estado de avance de las estrategias planes y acciones que por su relevancia fiscal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya definido como prioritarios.
3. Informe de reportes semestrales al CONFIS, sobre la información relacionada con el impacto presupuestal y fiscal de los procesos en curso y los pagos de sentencias y conciliaciones de las entidades de orden nacional y de aquellas que administren recursos públicos.

Parágrafo 1º. Los Informes de los numerales 2 y 3 podrán ser consolidados en un solo documento, con una periodicidad semestral.

Parágrafo 2º. La coordinación y consolidación de los Informes señalados en este artículo estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación quien los presentará al Director General para su revisión y aprobación respectiva.

Artículo 21. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera simultánea al Director de Defensa Jurídica y al Director de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, la preparación y desarrollo de los siguientes documentos para aprobación del Consejo Directivo:

1. Documento que contenga el Plan Estratégico de Defensa Jurídica de la Nación y las Estrategias Específicas de Utilización de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
2. Documento que contenga los planes y estrategias para la atención de los temas de defensa judicial que por su relevancia hayan sido definidos como prioritarios.

Parágrafo. La coordinación y consolidación de los documentos señalados en este artículo estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 22. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera preferente al Director de Gestión de Información la preparación y desarrollo del Documento que contenga los Lineamientos Generales para el control, dirección y administración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa del Estado, para aprobación del Consejo Directivo.

Parágrafo. La coordinación y consolidación del documento señalado en este artículo estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 23. Los demás Informes que deban ser presentados al Consejo Directivo y/o al Ministerio de Justicia y el Derecho, o que soliciten otras autoridades y que se relacionen con las funciones que corresponden a la Agencia, serán preparados, desarrollados y consolidados por la Oficina Asesora de Planeación con base en los insumos aportados por las distintas dependencias de la entidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES ASIGNADAS EN MATERIA FINANCIERA Y CONTABLE



Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 24. Asignar en el funcionario designado como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General las siguientes funciones:

1. Adelantar los demás trámites ante la administración tributaria del orden nacional o distrital que se requieran, tales como presentación de documentos, dar respuesta a solicitudes y requerimientos dirigidos a la entidad.
2. Expedir los certificados de retención a terceros.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Designar al Secretario General como Líder de la Estrategia de Gobierno en Línea y Antitrámites de la Entidad, para que implemente, impulse y desarrolle dicha estrategia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia y el manual que se expida para dichos efectos.

Artículo 26. Designar al Secretario General como Líder de Eficiencia Administrativa y Cero Papel de la Entidad para coordinar la realización de acciones necesarias que garanticen la adecuada implementación y avance de esta iniciativa al interior de la Agencia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Los funcionarios públicos a quienes se les han delegado funciones mediante el presente acto administrativo, deberán presentar anualmente o cuando así lo solicite el Director General, un informe en relación con el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 28. La presente resolución deberá comunicarse para su cumplimiento a todas las dependencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por conducto de la Secretaría General.

Artículo 29. La presente resolución deroga las siguientes resoluciones expedidas por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

- Resolución 05 de 21 de marzo de 2012
- Resolución 80 de 24 de agosto de 2012
- Resolución 01 de 2 de enero de 2013
- Resolución 051 de 23 de febrero de 2013
- Resolución 102 del 25 de abril del 2013
- Resolución 150 de 25 de junio de 2013
- Resolución 114 de 23 de mayo de 2014

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 30. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 12 de Julio de 2014

AGUILL
ADRIANA GUILLÉN ARANGO
Directora General

Proyectó: Martha Ramírez, Experto Dirección General
Revisó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández, Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Aprobó: Isabel Abello Albino, Secretaria General

[Handwritten signatures and initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.047.128

NAME BAYONA

APELLIDOS
 CLARA SIXTA DE LA
 TORCOROMA

NOMBRES

Clara Sixta de la Torcoroma
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 02-NOV-1970

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

10-JUL-1990 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL
 JUAN CARLOS GILBERTO VÁZQUEZ



A-1500150-007806-10-F-0052047120-20100213 00483-11707A 2 1333770000

105917 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

77415
Tarjeta No

96/02/20
Fecha de Expedición

94/02/14
Fecha de Inicio

CLARA SIXTA DE LA TORCORDMA

NAME BAYONA

52047128
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



EXT DE COLOMBIA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]